

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. GUILLERMO RODRÍGUEZ ARIAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE N.L. A FIN DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE AQUELLAS PERSONAS CUIDADORAS DE ALGUNA PERSONA DEPENDIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE ANAYA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.**



C. GUILLERMO RODRÍGUEZ ARIAS, A. de la licenciatura en Médico Cirujano y Partero de la Facultad de Medicina de la UANL, en calidad de ciudadano nuevoleonés, y en el ejercicio que me faculta y se establece en los términos del artículo 68 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, y de acuerdo con el artículo 8º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y los artículos 102 y 103 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía, Poder Legislativo, para poner a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS**, a fin de impulsar el desarrollo de aquellas personas cuidadoras de alguna persona dependiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano, con el paso de la edad y a raíz de las enfermedades y diversos factores en su cuerpo llegará a un estado en la que su salud comienza a verse afectada, ocurriendo un paulatino deterioro general. Vulnerado en su autocuidado, personas cercanas a ellos asumirán el papel de Cuidador, apoyados por el sistema de salud y su familia estos le dan una mejor calidad de vida a la persona, que poco a poco se ha vuelto una persona en situación de dependencia para su autocuidado.

Quien haya asumido la tarea de Cuidador se verá obstaculizado en actividades que pudieron beneficiar a su desarrollo y que afectaran la educación, trabajo, salud, familia y economía. Esto lo entenderemos a continuación en la presente iniciativa.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad radica en que la persona es dueña de sí misma y de sus actos, lo que implica que pueda ser libre y autónoma en todas sus actividades, como es la educación, permitirse escoger e ir a una universidad, formar una familia, elegir un trabajo, todo con las únicas condiciones establecidas en la ley, siempre y cuando estas sean idóneas para proteger los derechos de terceros y el orden público. Este derecho se ve reducido en la mayoría de las personas cuidadoras de una persona dependiente.

Las aportaciones que cubren las necesidades básicas para llevar a cabo dicha labor de cuidador, como insumos médicos, alimentos durante el cuidado, transporte, entre otras económicas, muchas veces buscan ser considerados como una paga proveniente de la familia hacia el cuidador, para así ser excusados de la obligación del cuidado de la persona dependiente y mantener al Cuidador a cargo, frecuentemente son acompañadas de frases dirigidas al Cuidador como; "Aquí no te falta nada, tienes comida, cama, televisión", "¿De qué te quejas?, ya quisiera ser yo quien no vaya a trabajar y quedarme aquí en casa", "No haces nada todo el día solamente cuidar a mamá (o otra persona dependiente)". Estas necesidades no deberían considerarse una paga y deben ser cubiertos por el patrimonio de la persona dependiente o la familia.

En estas situaciones se encuentra gran similitud con el matrimonio, en los casos en que uno de los consortes, en mayor incidencia la mujer, muchas veces por imposición de su cónyuge se quedaba en casa al cuidado de los hijos, y que un día después de años y con la implementación del divorcio incausado, este se llevaba a cabo dejando a la mujer en la vulnerabilidad, sin estudios, trabajo o forma de solventar las necesidades para los alimentos, al haberse dedicado durante el matrimonio preponderantemente al hogar. Para estos casos existe una normativa que da la obligación al ex cónyuge de otorgar una pensión compensatoria, a consideración del juez, durante el tiempo que esta sea necesaria y sin exceder el tiempo que duró el matrimonio. Esa normativa está expuesta en el artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y dice los siguientes: "...élo o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio". El Cuidador de quien fuera la persona dependiente suele encontrarse en la misma situación de vulnerabilidad.

El pasado 1 de agosto en redes sociales se pudo leer el emotivo mensaje de una mujer en el que, hablando de su hermano menor, este ya adulto, que desde niño vio sus sueños inalcanzables y truncados por la enfermedad de su madre, llevándolo a un rezago en su vida y sin haber tenido un desarrollo personal adecuado o ser acreedor de algún bien, un grado académico, actividades sociales o incluso formar una familia. Ahora años después de la muerte de sus padres, con trabajo y un mayor esfuerzo comienza su incorporación a la vida estudiantil.

La publicación decía lo siguiente;

Aceptado!!!! Aceptado!!! Mi hermano menor aceptado en la facultad de Medicina. No saben lo orgullosa que me siento de él. Las personas que nos conoce bien saben

el logro tan grande de mi hermano. Ese que en un tiempo tuvo que sacrificar su estudio igual que nosotros para que cuidara a mamá para que mi otro hermano y yo saliéramos a trabajar. ¡¡Nunca va a ser tarde para estudiar!! Estamos muy felices. Quiero llorar de felicidad!

En el caso mencionado se tuvo la unión para el crecimiento por encima de las adversidades para que estos hermanos salieran adelante, pero casi nunca es así, habitualmente las familias se enfrenta a conflictos como el “Quién debe tener la responsabilidad de cuidar a sus padres, abuelos o persona dependiente”, y el cuidador, que puede terminar siendo el nieto mayor, un menor de edad o joven sin la capacitación adecuada, se le da la indicación por mandamiento de sus padres de asistir con los cuidados de la persona dependiente, que aunque para ellos por amor siempre puede ser un gusto hacerlo, por des obligación de los correspondientes no debería ser aceptable, terminando con un bajo desarrollo de la persona para quien sea el cuidador.

Una vez proviniendo la muerte en quien fuera la persona dependiente, llega en el cuidador la difícil adaptación a su nueva vida. Con impedimentos, este se ve vulnerado al no contar con un trabajo, experiencia laboral, teniendo un rezago por haber perdido esas habilidades que le daban oportunidad de trabajo, así como herramientas fungibles en el desempeño de una labor y muchas veces sin educación para un oficio o profesión.

Para familias en la que se haya el apoyo dirigido a estas personas que fueron cuidadoras, éstos se llegan a convertir en una carga, al no disponer de un patrimonio propio, ni contar con habilidades ni las ventajas antes mencionadas en las que son superadas por el resto de los miembros de la familia que no fueron cuidadores. Asimismo, aun que la familia busque dar un apoyo, que también puede ser psicosocial, habitualmente ellos ya han formado un nuevo núcleo familiar, con nuevas obligaciones como hijos, trabajo o pareja y que les imposibilita o disminuye su tiempo y forma de apoyar a quien fuera el cuidador.

Aunque el artículo 305 del CCNL menciona; “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación (de dar alimentos) recae en los hermanos de padre y madre”. También se menciona en el artículo 311 del CCNL lo siguiente; “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos”. De igual forma se menciona como obligación y candidato a los alimentos a los menores de dieciocho años y las personas incapaces. Los alimentos para el Cuidador serían transitorios debido a que no se encuentran incapaces sino “no instruidos”, aun cuando puedan adolecer de daños psicológicos.

En el párrafo tercero del artículo 5º constitucional se menciona que; “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Comprendemos que el Cuidador de una persona dependiente pudo en muchos casos no tener la voluntad de realizar la labor de cuidador, y que

quién da la indicación de hacerlo pueda dar una compensación económica persuadiendo al Cuidador de tener un trabajo temporal o estable, llamémosle gratificación o compensación persuasiva ya que simula o busca convencer al Cuidador de que percibe un salario y este puede verse comprometido por diversas circunstancias, ya que no hay una derecho de percibirlo ni obligación de proporcionarlo y que en muchos casos al no tener recursos ni economía para cubrir sus necesidades básicas como la alimentación termina con el Cuidador obligado a mantenerse en el lugar de los cuidados realizando la labor. Esto deja al Cuidador en la incertidumbre en cuanto a su libre autonomía de voluntad.

La SCJN en el directo amparo 5234/2014 se mencionó; “50. *El principio de autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 28 del texto fundamental, y al ser un aspecto central del libre desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo como persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas.*

Un panorama más surge cuando al fallecer la persona que fuera dependiente, tuvo un solo hijo, no tuvo hijos o estos hijos y la familia tienen cierta indiferencia al cuidador, éste tiene altas probabilidades de convertirse infortunadamente en una carga social. En muchas ocasiones estas personas no cumplen con los aspectos necesarios para ser incluidos en determinados apoyos civiles o sociales proporcionados por el Estado, o pueden cumplirlos, pero simplemente carecen de esa información necesaria.

¿Qué problemas pueden surgir a una persona que siente que ha sido olvidada por la sociedad?... Lo dejo a reflexión.

El artículo 4º constitucional del Estado de Nuevo León menciona; “*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes*”. “*Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.*” “*En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas*”. El contexto hace referencia a la oportunidad de una persona a ser “aspirante” a obtener un empleado, teniendo esta autonomía de voluntad, decidir en qué trabajar, siempre que sea lícitamente, “*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode*”, Sin embargo la oportunidad de la persona que fuera cuidador puede quedar en “suspirante” al haber estado limitado para alcanzar estas aptitudes necesarias en la realización de la labor. En el artículo anterior el derecho al trabajo se tutela, pero no como podrá ser llevado a cabo por el individuo, cuando se ve afectada la voluntad, desarrollo, o forma de instruirse. La

economía, de tenerla, puede ser una gran fuente en el desarrollo de la persona. Una compensación económica luego de la muerte del Testador, habiendo realizado la labor de cuidador, puede influir en el buen desarrollo. No una compensación por su labor, si no compensar el tiempo aportado que desafortunadamente condujo a su bajo desarrollo durante el tiempo que realizado los cuidados a la persona dependiente.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a su consideración el siguiente proyecto de;

DRECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 1265 para adicionar la fracción VII, se reforma el artículo 1270 fracción IV, ambos del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue;

Art. 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I a VI.- ...

VII.- A la persona que durante los dos años inmediatos que precedieron a su muerte se dedicara prevalente y asiduo al bienestar del testador cuando este hubiese sido declarado con una enfermedad crónico-degenerativa, limitando en consiguiente el libre desarrollo de la personalidad en el Cuidador.

Art. 1270.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1265, se observarán las reglas siguientes;

I a III.- ...

IV.- Por último, se ministrará igualmente a prorrata al Cuidador y a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

CONSIDERACIONES EMPLEADAS PARA EL TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

1.- DE LA VOLUNTAD

Primero.- Al mencionar al Cuidador como candidato a los alimentos e incluir las limitaciones específicas condicionadas, se permite excluir a cualquiera individuo que pudiera buscar beneficiarse a manera de deshonra, ya que quien recibe un pago o beneficio importante por proporcionar los cuidados necesarios o seguir indicaciones médicas para el bienestar del Testador no podría considerarse que se limita o suspende el desarrollo de su persona, ya que el individuo expresa voluntad para llevar a cabo dichos cuidados, ya sea que se lleve a cabo por servicio u obligación ya que estas por su bilateralidad posicionan al individuo sin limitaciones bajo una protección en su derecho al libre autonomía de voluntad y a su vez al libre desarrollo de la persona.

Segundo. - Referente a la labor del cuidador debe entenderse la diferencia que conlleva una voluntad inmediata condicionada, en la que se encuentra implícita la manifestación de voluntad en la persona al aceptar realizar la labor de cuidador, bajo términos y condiciones como; un salario, horario, descanso, y que esta también le otorga obligaciones que pueden ser; la vigilancia de la persona dependiente, auxiliar en las necesidades, seguir indicaciones médicas etcétera. Este tipo de voluntad es la que comúnmente se tiene con enfermeros o cuidadores socialmente ajenos al Testador, es decir, en una relación meramente laboral.

Tercero. - El acuerdo entre la persona y la voluntad anticipada del testador para estar bajo supervisión o a cargo de los cuidados que el Testado requiera cuando sea declarado con una enfermedad crónico-degenerativa, pone al Cuidador en la misma voluntad de aceptar anticipadamente realizar la labor de cuidador. No obstante, durante los cuidados se le permitirá realizar sus actividades del día a día, aunque éstas con la enfermedad del Testador paulatinamente se irían reduciendo o puedan repentinamente ser interrumpidas. Al final esta voluntad habrá limitado o suspendiendo el libre desarrollo de la persona, siempre que esta voluntad no haya sido dentro de una relación laboral, por paga o servicios de atención médica, hasta que del tiempo y la enfermedad provenga la muerte del Testador.

Los artículos siguientes al 1265, dan seguridad y bases para que en el texto normativo propuesto pueda incluirse y tenga un buen manejo y disposición de los alimentos, así como el cese de estos.

2.- DE LAS PALABRAS EMPLEADAS

Primero. - Al referirnos a PREVALENTE de acuerdo con la RAE cuenta con tres acepciones; 1. Adj. Preponderadamente, 2. Adj. De mayor incidencia o frecuencia. 3. Adj. Duradero, Persistente.

En la acepción 2 "De mayor incidencia o frecuencia" tomando como motivo que el Cuidador a cargo del Testador aún y cuando no se haya visto en la decisión de rechazar la labor de Cuidador podría no estar las veinte cuatro horas activas para brindar los cuidados necesarios, pudiendo ser apoyado por personal de la salud e inclusive verse incapaz e incompetente cuando la salud del Testador necesite de hospitalización u otros procedimientos médicos. Por esa razón se considera la acepción que más se adapta de la palabra "Prevalente" para incluirse en el texto normativo propuesto.

Segundo. - "ASIDUO" de acuerdo con la RAE tiene como acepción: Frecuente, Puntual, Perseverante.

3.- DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

Primero. – Para la normativa propuesta, puede considerarse que no es necesaria de una importante aplicación de recursos económicos extraordinarios por parte del Estado para que sea llevada a su efecto.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO SE ENTENDERÁ POR;

RAE: Real Academia Española.

CCNL: Código Civil para el Estado de Nuevo León.

CUIDADOR: Individuo particular que se encuentra a cargo de los cuidados de una persona dependiente.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PERSONA DEPENDIENTE: Persona en situación de dependencia para su autocuidado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir los ciento ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO. - Los procedimientos iniciados antes del inicio de vigencia del presente decreto, continuaran llevándose hasta su conclusión de acuerdo con la normativa que fueron promovidos.

TERCERO. - Las normas que contravengan para la implementación del presente decreto deberán ser adaptadas para la implementación de este.

CUARTO. - Para su mayor difusión publíquese en los tres diarios de mayor circulación en el estado.

QUINTO. - Infórmese al promovente, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

Guillermo Rodríguez Arias.

A. de Pregrado MCP de la Facultad de Medicina de la UANL
A. Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas UMM

Hora de recibido: _____



Monterrey Nuevo León
a 9 de octubre del 2020